

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2020-00226-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de contestación por parte de la demandada EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA., lo cual se hizo dentro del término de traslado. Informo así mismo que, en el término de los cinco (5) días, posteriores al vencimiento del término de traslado, se presentó reforma a la demanda. Sírvese proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA.

SE RECONOCE personería al abogado SILVIO LEÓN CASTAÑO, titular de la C.C. No.7.554.049 y T.P. No. 63851 del CSJ, para obrar en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Ante el escrito de reforma, que fue presentado por el apoderado de la parte actora, se ADMITE toda vez que cumplió con lo previsto en el Art. 93 del C.G.P, aplicable por analogía del Art.145 C.P.L Y S.S.

Respecto a lo dispuesto por el inc. 3º. del Art. 28 del C.P.L Y S.S se corre traslado a la parte demandada EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA por cinco (5) días para la contestación a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4707acc0cb16f97ee8cd37028292db111ef60b3250cb1bb13310e63bd7da0955

Documento generado en 05/03/2021 07:30:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Fwd: RADICACION DE REFORMA DEMANDA - DTE: YOLANDA LOZANO CABEZAS
RAD. 2020-00226**

Demandas Guia Jurídica <demandasguiajuridica@gmail.com>

Vie 26/02/2021 9:45 AM

Para: Juzgado 03 Laboral - Quindio - Armenia <j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
confeccionespertera@yahoo.com <confeccionespertera@yahoo.com>; silvoleoncastano@yahoo.com
<silvoleoncastano@yahoo.com>

 2 archivos adjuntos (876 KB)

REFORMA DEMANDA CON NUEVA PRUBA - YOLANZA LOZANO CABEZAS VS EMIX BELBA.pdf; MEMORIAL REFORMA
DEMANDA - YOLANDA LOZANO CABEZAS.pdf;

RADICACION DE REFORMA DEMANDA - DTE: YOLANDA LOZANO CABEZAS RAD. 2020-00226

26 de Febrero de 2021, Armenia.

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

CON COPIA SIMULTÁNEA A:

Señores

EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA (DEMANDADA)

DR. SILVIO LEÓN CASTAÑO (APODERADO DEMANDADA)

confeccionespertera@yahoo.com

silvoleoncastano@yahoo.com

Ciudad

ASUNTO: REFORMA DEMANDA

DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO CABEZAS

DEMANDADO: EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA

RADICADO: 2020-00226

APODERADO: OSCAR DARIO RIOS OSPINA

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, mayor y con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, por medio del presente me permito allegar escrito de **REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad con el memorial adjunto, escrito de demanda reformada y pruebas.**

Se adjuntan dos documentos:

- * primer documento de 2 folios y corresponde al memorial por medio del cual se allega la reforma a la demanda.
- * segundo documento de 31 folios, que corresponde al escrito íntegro de la demanda reformada y las pruebas nuevas que se pretende hacer valer.

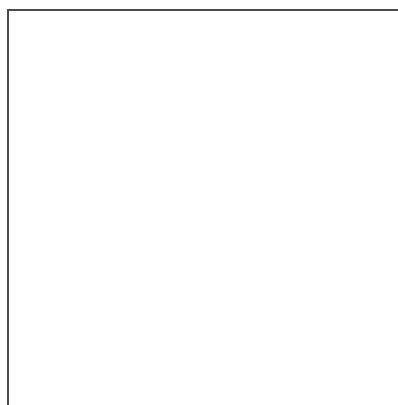
Es de advertir que el presente correo electrónico se envía simultáneamente al demandado, de conformidad con el decreto 806 de 2020

Por favor acusar recibo



Libre de virus. www.avast.com

--



OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
GUÍA JURÍDICA EN PENSIONES

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel:3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 4078336 – 4796860

Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Whatsapp General: 3103209126

SEÑOR: (A)
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO CABEZAS
IDENTIFICACIÓN: C.C. 41.907.243 de Armenia
DEMANDADO: EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.894.874 de Armenia.
ASUNTO: REFORMA DEMANDA – ESCRITO INTEGRO

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No 15.380.337 expedida en LA Ceja, Antioquia, portador de la Tarjeta Profesional No 115.384 del C.S. de la J., a usted señor (a) Juez respetuosamente, conforme el poder que me ha sido otorgado por la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** identificada con la **CC 41.907.243 de Armenia**, domiciliado en el municipio de Armenia; para que en su nombre y representación presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 41.894.874 de Armenia** quien actúa en calidad de empleadora, para que se decrete las siguientes o similares declaraciones que se enunciaran más adelante previo los siguientes fundamentos facticos:

HECHOS Y OMISIONES

1. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** nació el día 14 de enero de 1959, y actualmente cuenta con 61 años de edad.
2. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** fue contrata por la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** mediante un contrato laboral de trabajo de manera verbal y a termino indefinido.
3. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** fue contrata por la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** con el fin de desempeñarse como empleada doméstica al servicio de esta última.
4. Las funciones que desempeñada la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** como empleada doméstica de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**, eran las que correspondían a cocinar para la familia que constituía el hogar de la demandada, lavar, planchar, arreglo de casa, ciudad de mascotas y entre otras propias del cargo desempeñado.
5. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** inicio sus labores como empleada doméstica al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** desde el mes de agosto de 1998 y hasta la fecha.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

6. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** presto sus servicios directamente en la casa y domicilio de su empleadora la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**, la cual se encuentra ubicada en la Calle 22 norte Nro. 12-16 Barrio Coinca, en Armenia, Quindío.
7. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** para el inicio de la relación laboral, esto es para el mes de agosto de 1998 devengada un salario mensual en la suma de \$120.000 pesos mas subsidio de transporte.
8. El salario devengado por la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** era pagadero de manera quincenal.
9. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** laborada al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** en un horario que correspondía de lunes a viernes de 07:00 am a 4:00 pm y los sábados de 07:00 am a 02:00 pm.
10. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** descansaba los días domingos y festivos.
11. Ocasionalmente, la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** debía ir a trabajar como empleada doméstica al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** los días domingos y festivos en la finca de la familia.
12. Cuando la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** laboraba los días domingos y festivos al servicio de su empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**, su remuneración en algunas ocasiones era de manera independiente al salario habitual.
13. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** realizo sus funciones como empleada doméstica al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** hasta el mes de agosto de 2019.
14. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** fue incapacitada por su EPS SURA a partir del 18 de agosto de 2019, motivo por el cual no pudo volver a desempeñar sus funciones como empleada doméstica al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**.
15. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** fue incapacitada por su EPS SURA desde el 18 de agosto de 2019 y hasta el 30 de mayo de 2020, de conformidad con las incapacidades que se adjuntan y el certificado de incapacidades.
16. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** estuvo incapacitada dado que inicio con uno dolores muy fuertes en su brazo derecho y después de varios

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

exámenes médicos se pudo determinar que tenía ruptura masiva del supra e infraespinoso configuración I invertida tejido de mala calidad ósea, además de síndrome del manguito rotatorio.

17. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** fue sometida a una cirugía por las patologías medicas diagnosticadas, la cual debe cuidarse con mayor rigurosidad en razón a que un descuido puede ocasionar nuevamente ruptura de sus tendones.
18. Pese a que la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** se realizó la cirugía, se siente incapacitada para seguir laborando como empleada doméstica al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**.
19. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** ya no puede desempeñarse de manera correcta, acorde y eficiente como empleada doméstica, pues ya no puede realizar funciones repetitivas como barrer, trapear, sacudir que requieren de movimientos continuos y repetitivos durante el día.
20. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío mediante dictamen Nro. 41907243-727 del 26 de enero de 2021, mediante el cual le otorgo una PCL del 15.63% de origen común con una fecha de estructuración del 30 de agosto de 2019.
21. En el aludido dictamen, le calificaron a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** las patologías de cervicalgia y artrosis manos.
22. El porcentaje de PCL otorgado a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** le da una estabilidad laboral reforzada.
23. La empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca afilio al sistema general de pensiones a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, por lo que omitió su deber legal de cotizar a favor de su trabajadora.
24. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** no se encuentra afiliada a ningún fondo de pensiones ni en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida ni en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
25. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** tan solo afilio a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** a la seguridad social en Salud desde el inicio del contrato laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad que continua vigente la relación laboral.

26. El salario devengado por la señora **YOLANDA LOZANO CABEZA** para el año 2019 era de \$677.000 pesos mensuales mas \$120.000 pesos de subsidio de transporte.
27. La empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones.
28. Para el año 2010 a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** se le presenta la oportunidad para comprar una vivienda, situación que es manifestada a su empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** y a su esposo.
29. La empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** le indica a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** que le pagara la liquidación de prestaciones sociales desde el mes de agosto de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2010, manifestándole que ese dinero no le alcanzaba para comprar la vivienda.
30. La empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** finalmente le cancela a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** una suma de \$11.000.000 millones de pesos, realizando un documento con fecha del 30 de diciembre de 2010 en el que se indicaba que con el pago de la anterior suma de dinero se cubría las prestaciones sociales (cesantías e intereses a las cesantías) comprendidas entre agosto de 1998 a diciembre de 2010.
31. Se indica además en el aludido documento, que la suma de los \$11.000.000 millones de pesos se representan en la compra de vivienda según escritura Nro. 4046 de diciembre 20 de 2010 ante la notaria Cuarta de Armenia quedando a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**.
32. Finalmente, se indica en el documento con fecha del 30 de diciembre de 2010, que con el pago por valor de los \$11.000.000 millones de pesos queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo, siendo de común acuerdo dicha transacción de manera definitiva todo reclamo.
33. La empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** realizo un acuerdo transaccional sobre derechos ciertos e indiscutibles quebrantando de esta manera le legislación laboral de Colombia.
34. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** lo correspondiente a la prima de servicios durante todo el periodo de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad.

35. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** lo correspondiente al auxilio de cesantías durante todo el periodo de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
36. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** lo correspondiente a la sanción moratoria por no pago del auxilio de las cesantías durante todo el periodo de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
37. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** lo correspondiente a los intereses al auxilio de cesantías durante todo el periodo de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
38. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** lo correspondiente a la sanción moratoria por no pago de los intereses al auxilio de cesantías durante todo el periodo de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
39. La señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca cancelo a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** lo correspondiente a las vacaciones durante todo el periodo de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la actualidad.
40. Igualmente, la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** adeudada a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones laborales, de que trata el art. 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002.
41. La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** formula petición el día 26 de septiembre de 2019 ante la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**, mediante el cual solicita no solo la afiliación al sistema de seguridad social en pensión y el pago del respectivo calculo actuarial, sino además el pago de las prestaciones sociales adeudadas a favor de la demandante y el reconocimiento de la pensión sanación establecida en el art. 133 de la ley 100 de 1993.
42. La empleadora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** da respuesta al derecho de petición negando cada uno de los puntos pedidos en la petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, que mediante una sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES

1. Que se **DECLARE** que la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** cuenta con estabilidad laboral reforzada teniendo en cuenta el dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío Nro. 41907243-727 del 26 de enero de 2021, el cual le otorgo una PCL del 15.63% de origen común.
2. Que se **DECLARE** que entre la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** en calidad de trabajadora y la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo verbal a termino indefinido desde el mes de agosto de 1998 y hasta la fecha estando vigente el mismo.
3. Que se **DECLARE** que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** nunca afilío al sistema de la seguridad social en pensión a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998, así como tampoco hubo afiliación con posterioridad.
4. Que se **DECLARE** que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** al haber omitido su deber legal de afiliar al sistema de la seguridad social en pensión a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, nunca ha realizado las respectivas cotizaciones a pensión durante todo el vínculo laboral, esto es desde el mes de agosto de 1998 y hasta la fecha al estar vigente la relación laboral.
5. Que se **DECLARE** que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** tiene la obligación legal de reconocer y pagar de manera vitalicia a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** la pensión sanción de que trata el art. 133 de la ley 100 de 1993, por cumplirse los requisitos establecidos en dicha norma, donde dicha prestación económica debe ser reconocida a partir de que cese la relación laboral que tiene vigente a la fecha y liquidada conforme se indica en la norma.
6. Subsidiariamente, que se **DECLARE** que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** tiene la obligación legal de realizar el respectivo pago de cálculo actuarial ante el fondo de pensiones respectivo elegido por la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, previa liquidación de la entidad de

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

seguridad social, por los periodos en pensión que dejó de cotizar en razón a la omisión de la afiliación al sistema general de pensiones, por el periodo comprendido entre el **mes de agosto de 1998 y hasta la fecha en que cese la relación laboral**.

7. Que se **DECLARE** que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** le adeuda a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** las prestaciones laborales tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, durante todo el periodo en que ha tenido vigencia la relación laboral, esto es entre el **mes de agosto de 1998 y hasta la fecha**.
8. Que se **DECLARE** que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** le adeuda a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones laborales, de que trata el art. 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago.

Teniendo en cuenta las anteriores declaraciones, solicito señor Juez se ordenen las siguientes condenas:

CONDENAS

1. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** la pensión sanción de que trata el art. 133 de la ley 100 de 1993, por cumplirse los requisitos establecidos en dicha norma, donde dicha prestación económica debe ser reconocida a partir de que cese la relación laboral que tiene vigente a la fecha y liquidada conforme se indica en la norma.
2. Subsidiariamente, que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** el respectivo pago de cálculo actuarial ante el fondo de pensiones respectivo elegido por la señora **LOZANO CABEZAS**, previa liquidación de la entidad de seguridad social, por los periodos en pensión que dejó de cotizar en razón a la omisión de la afiliación al sistema general de pensiones, por el periodo comprendido entre el **mes de agosto de 1998 y hasta la fecha en que cese la relación laboral**.
3. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** los valores que adeuda respecto a **LA PRIMA DE SERVICIOS** correspondiente a julio y diciembre de cada año laborado por mi mandante durante toda la relación laboral y desde que esta se creó a favor de las empleadas del servicio doméstico, esto es desde el **01 de julio de 2016** y hasta la fecha estando aún vigente la relación laboral o hasta que cese la misma durante

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

el transcurso del presente proceso, liquidación que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.222.273) M/CTE.** Conforme la ley 1788 de 2016

4. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** los valores adeudados que corresponde a **LAS VACACIONES** causadas años por año durante toda la relación laboral, esto es desde el **mes de agosto de 1998** y hasta la fecha estando aún vigente la relación laboral o hasta que cese la misma durante el transcurso del presente proceso, liquidación que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.753.366) M/CTE.**
5. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** el **AUXILIO DE CESANTÍAS** causadas año por año durante toda la relación laboral, esto es desde el **mes de agosto de 1998** y hasta la fecha estando aún vigente la relación laboral o hasta que cese la misma durante el transcurso del presente proceso, liquidación que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **VEINTE UN MILLONES CINCO MIL CIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$21.005.128) M/CTE.**
6. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** los **INTERESES A LAS CESANTÍAS** correspondientes a cada año durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es desde el **mes de agosto de 1998** y hasta la fecha estando aún vigente la relación laboral o hasta que cese la misma durante el transcurso del presente proceso, liquidación que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.624.847) M/CTE.**
7. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, la **SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DEL AUXILIO DE LAS CESANTÍAS**, suma que liquidada a la presentación de la demanda asciende a **DOSCIENTOS VEINTE CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$225.134.262) M/CTE.**
8. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, la **SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE LOS INTERESES AL AUXILIO DE LAS CESANTÍAS**, suma que liquidada a la presentación de la demanda

asciende a **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.624.847) M/CTE.**

9. Subsidiariamente, que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** a reconocer y pagar a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, la indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones laborales, de que trata el art. 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago.
10. Que se **CONDENE** a la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA**, a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.
11. Que se condene en caso de ser procedente a las facultades ultra y extra petita, en favor de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Fundo esta demanda en los siguientes preceptos Constitucionales y Legales:

Invoco como fundamento legal las disposiciones contenidas en los artículos 1, 22, 25, 47, 48, 49, 53, 54 de la Constitución Política de Colombia, artículos 5, 9, 22, 23, 24, 27, 38, 47, 57, 65, 67, 68, 69 186, 193, 230, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 50 de 1990, y demás normas concordantes.

En virtud de las pautas suministradas por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se tiene que el contrato de trabajo es aquél en el que una persona natural se obliga para con otra que puede ser natural o jurídica a prestar sus servicios personales bajo la continuada subordinación y dependencia y por una remuneración.

A renglón seguido el artículo 23 señala que para que exista el contrato de trabajo deben satisfacerse tres elementos esenciales, siendo ellos la actividad personal del trabajador, la continuada dependencia o subordinación respecto del empleador y el salario. Una vez reunidos los tres elementos reseñados se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen en cumplimiento del mandato constitucional de la primacía de la realidad **previsto en el artículo 53**, el cual prevé lo siguiente:

ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...) La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan a su poder adquisitivo constante."

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5º. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6º. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7º. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

PARÁGRAFO. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 3º- Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Este servicio será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

ARTICULO. 11.- Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003 **Campo de aplicación.** El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes

“ARTICULO. 22.-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 23.-SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN. El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:

El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50)

años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

PARÁGRAFO 3o. A partir del 1o. de enero del año 2014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.

la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** labora al servicio de la señora **EMIX BELBA BETANCOURT LOAIZA** como empleada doméstica de esta última desempeñando el cargo y realizando sus respectivas funciones en el domicilio de su empleadora, a partir del mes de agosto de 1998 y hasta la fecha, continuando vigente aun el contrato laboral, durante toda la vigencia de la relación laboral, su empleadora **EMIX BELBA BETANCOURT LOAIZA** no cancelo a mi mandante los correspondiente al pago de las prestaciones sociales, tales como prima, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, y las respectivas sanciones moratorias causadas por la omisión del pago no solo de la prestaciones laborales sino además de algunas en específico, que a la fecha tampoco han sido saldadas.

Por lo anterior, se tiene que con la omisión del pago de las prestaciones sociales por parte de la señora **EMIX BELBA BETANCOURT LOAIZA** a mi mandante, se causó el derecho al pago a favor de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** la correspondiente indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales y liquidación de las mismas al momento de terminar la relación laboral, la cual se encuentra estipulada en el art. 65 del C.S.T., modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago; que indica lo siguiente:

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

ARTÍCULO 29. Indemnización por falta de pago. El artículo [65](#) del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria **o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial**, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-781 de 2003](#)**

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º. [Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003](#) **Lo dispuesto en el inciso 1º de este**

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. **Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-38 de 2004**

Ahora bien, respecto al pago de la anterior indemnización, recientemente el **Tribunal Superior De Pereira En Sala De Decisión Laboral, sentencia del 19 de marzo de 2019, Rad. 2016-496 con ponencia de la Magistrada Olga Lucia Hoyos Sepúlveda**, ha indicado lo siguiente:

2.3. Indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

Esta sanción se genera en primer lugar, por la omisión del empleador en cancelarle al trabajador los salarios y prestaciones al término de su vinculación laboral (art. 65 del C.S.T.); sin embargo, la Corte Suprema de Justicia¹, como máximo órgano de cierre en materia laboral, ha enseñado que tal sanción no es automática, por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si existieron razones serias y atendibles que justificaran su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe².

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad³ en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por lo que actuar en contrario correspondería a obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud. Por otra parte, el artículo 65 del C.C. define la buena fe como la creencia razonable debidamente fundada de no deber y por ende, de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Por último, la aludida corporación ha enseñado que dicha sanción deviene igualmente en los asuntos declarativos de contrato realidad, pues ninguna buena fe puede desprenderse cuando la demandada "conociendo del desarrollo del contrato existente con el demandante como de naturaleza laboral, desconoció sin justificación el pago de los derechos derivados del mismo"⁴.

Ahora bien, es preciso advertir que el artículo 65 del C.S.T. establece que la liquidación de la sanción moratoria corresponde "al último salario diario por cada día de retardo"; a su turno, el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50/90 determina que la sanción por no consignación de cesantías

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruiz.

²Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16-05-2018. Radicación 58892. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

corresponde al pago de un día de salario por cada día de retardo; no obstante lo anterior, lo cierto es que la finalidad de dichos articulados enmarca en una sanción ante el retardo en el pago del salario y prestaciones sociales del trabajador, sin que pueda convertirse en una retribución mayor a lo efectivamente devengado por este último; dicho en otras palabras, el propósito de dicha normativa deviene de la protección al trabajador para que continúe percibiendo su salario efectivo, pero no más que este.

Es preciso indicar, que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** no ha cancelado a mi mandante lo correspondiente a las prestaciones sociales, situación que genera que se cause la sanción moratoria antes mencionada, por lo que el actuar de mala fe por parte del empleador al no querer cancelar a la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** los rubros a los que tiene derecho, debe entonces ser condenado a se reconozca también las indemnizaciones solicitadas.

De igual manera, se de recordar que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** tiene derecho a que la señora **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** le reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, de conformidad con el art. 99 de la ley 50 de 1990; por el periodo comprendido en que fue solicitado en las pretensiones de la demanda, recordemos lo que reza dicho artículo:

LEY 1877 DE 2016

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 306 del Decreto ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 99.- [Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991](#). El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1º. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

4º. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5º. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6º. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7º. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

PARÁGRAFO. - En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.

Así mismo, la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** tiene derecho a que el **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** tiene derecho a que le cancele a su favor la sanción moratorios por no pago de los intereses al auxilio de cesantías, la cual se consagra en el decreto reglamentario 116 del 23 de enero de 1976, que reza en su artículo 5, lo siguiente:

DECRETO REGLAMENTARIO 116 DE 23 DE ENERO DE 1976

ARTICULO 5. Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente decreto, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

Respecto al tema de la sanción moratoria por no pago correcto de cesantías e intereses a las cesantías, teniendo en cuenta la mala fe del empleador en la omisión de dichos pagos correctamente, **Nuestro Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira en sentencia del 04 de abril de 2018 bajo radicado 2016-300 con ponencia del Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz**, se ha indicado lo siguiente:

“Ahora, sostiene el apoderado judicial de los demandados José Orlando Cruz Olarte y Sandra Lorena Reyes López que no es posible condenárseles a pagar las sanciones moratorias, por cuanto en el proceso no quedó demostrado que su comportamiento haya sido de mala fe. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral en las sentencias CSJ SL14651-2014 y SL 6119 de 26 de abril de 2017 radicación N° 50514 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, recordó:

“Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe."

Nótese que la Alta Magistratura ha entendido que el examen que debe realizar el operador jurídico respecto al comportamiento del empleador moroso, se circunscribe en determinar si hay razones que justifiquen su incumplimiento, **con el fin de ubicar ese proceder en el terreno de la buena fe**, es decir, en ningún momento propone un análisis para que se demuestre si hubo mala fe por parte del empleador, pues obsérvese como la Corte termina indicando que la indemnización procede cuando después del examen del material probatorio, el juez concluye que el **empleador no estuvo asistido de buena fe"**.

Ahora bien, respecto al tema de la carga probatoria tanto del trabajador como del empleador recientemente el **Tribunal Superior De Pereira En Sala De Decisión Laboral, sentencia del 27 de marzo de 2019, Rad. 2017-111 con ponencia del Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz**, ha indicado lo siguiente:

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la "relación de trabajo" es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración o que, de tratarse de un contrato de trabajo, éste se encuentra debidamente terminado y liquidados y cancelados todos los rubros a que tiene derecho el trabajador.

Ahora bien, de otro lado y respecto a la petición de que se reconozca la pensión sanación a favor de mi mandante **YOLANDA LOZANO CABEZAS** y con cargo a su empleadora **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA** por la omisión en la que incurrió

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

esta última en afiliar a la demandante al sistema de la social en pensión, la cual se encuentra establecida en el art. 133 de la ley 100 de 1993, se tiene que dicha pensión se causo por cumplir los siguientes requisitos:

- Falta de afiliación a pensión
- El trabajador debe haber laborado con el empleador 10 años o mas

Respecto a los anteriores requisitos, es preciso indicar que mi mandante inicio su vinculo laboral con la demandada **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA** a partir del mes de agosto de 1998 y hasta la fecha, por lo que la relación laboral ha tenido una vigencia de mas de 20 años continuos hasta la fecha, periodo durante el cual la demandada jamás afilio a su trabajadora al sistema de la seguridad social en pensión quitándole quebrantando no solo la ley 100 de 1993 -deber legal de afiliación de sus trabajadores- sino además quitándole la oportunidad a su trabajadora de formar y construir una posible pensión para su vejez al momento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el sistema general de pensiones, bien sea en el RAIS o en el RPM, por lo que en este momento la posibilidad de que la señora Yolanda Lozano Cabezas se pueda Pensionar es totalmente nula por culpa imputable a su empleadora, pues de haberla afiliado a pensión hasta la fecha tendría cotizados aproximadamente 21 años que equivale a 1095 semanas cotizadas, semanas que le servirían por lo menos para tener una expectativa de pensión de vejez o por no que de pensión de invalidez máxime cuando mi mandante a la fecha se encuentra con problemas médicos derivados precisamente de su empleo, por lo que teniendo en cuenta hasta lo aquí narrado se tiene entonces que la demandante tiene todo el derecho legal de acceder a tal prestación económica.

La pensión sanación debe ser reconocida de manera vitalicia de conformidad con el art. 133 de la ley 100 de 1993, esto es desde el momento en que cese la relación laboral, y deberá ser liquidada proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.

Ahora bien, en caso de que la señora **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA** no sea condenada a reconocer la pensión sanación a mi mandante, deberá entonces ser condenada a pagar con destino al fondos de pensiones a elección de la señora Yolanda Lozano Cabezas el respectivo calculo actuarial correspondiente por el periodos en que ha dejado de cotizar a pensión a favor de mi mandante y con ocasión a la falta de afiliación al sistema de la seguridad social en pensión, el cual debe ser liquidado por el respectivo fondo de pensiones y comprende el periodo entre el mes de agosto de 1998 y a la fecha en que se cese la relación laboral o continúe vigente la misma.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

LA SENTENCIA SL-738DEL 2018, respecto a la omisión por falta del empleador de afiliar a su trabajador, ha indicado:

A lo anterior cabe agregar que, con posterioridad, a partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a eventualidades de falta de afiliación por falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales, a la vez que definió, entre Radicación n.º 33330 SCLAJPT-10 V.00 17 otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en esos casos, es «...facilitar... que [el trabajador] consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

En igual dirección, a partir de sentencias como la CSJ SL14388-2015, se consideró que, respecto de pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, como la del actor, todas las hipótesis de omisión en la afiliación debían encontrar una solución común, consistente en «...el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.»

SENTENCIA SL3608 DE 2019, respecto a la omisión de afiliar a un trabajador, ha indicado que:

Así se expuso en la sentencia CSJ SL14388-2015, reiterada, entre muchas otras, en decisión CSJ SL197-2019, en el siguiente sentido:

No obstante, lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos "...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social".

Además, en decisiones como CSJ SL2731-2015 y SL14388-2015, se ha aclarado que:

[...] las normas que pueden contribuir a resolver [las] hipótesis de omisión en el cumplimiento de la afiliación al Instituto de Seguros Sociales o en el pago de aportes, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad e integralidad, deben ser las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, pues ciertamente ha existido una evolución legislativa tendiente a reconocer esas contrariedades, de manera tal que las pueda asumir el sistema de seguridad social, pero sin que afecte su sostenibilidad financiera (subraya la Sala).

Conforme lo hasta acá expuesto, dejó sustentadas mis pretensiones.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito al Honorable Despacho se tengan como pruebas documentales las que más adelante relaciono y que se encuentran en poder del demandante:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante
2. Copia de las incapacidades otorgadas a la demandante por su EPS SURA
3. Copia del certificado de incapacidades con fecha del 27 de mayo de 2020.

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

4. Copia del acuerdo de transacción con fecha del 30 de diciembre de 2010.
5. Copia del certificado de tradición de la vivienda de la demandante.
6. Copia de la escritura publico Nro. 4046 de la Notaria Cuarta de Armenia, Quindío.
7. Copia de la reclamación realizada a la demandada el día 26 de septiembre de 2019
8. Copia del escrito de respuesta a la aludida reclamación emitida por la demandada.
9. Historia clínica
10. Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

TESTIMONIALES

Con el objeto que se declare acerca de los hechos de la demanda respecto a la relación laboral entre la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** y su empleadora la señora **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA**, solicito al Señor Juez se ordene y practique los testimonios de las siguientes personas:

NOMBRE	DIRECCIÓN
RUBIELA LOZANO CABEZAS C.C. 24.577.893 DE CALARCÁ	MANZANA 12 NRO. 3 BARRIO ENTRE VERDES, ARMENIA, QUINDIO. CELULAR: 3219872210
JOSE ELEFRANCY URIBE RODRIGUEZ C.C. 7.533.302 DE ARMENIA	BLOQUE B 2 PAOTO 302 CALLEJAS DEL SAN JOSE, ARMENIA, QUINDIO. CELULAR: 3103998076 – 7533302 CORREO ELECTRONICO: joseuriberodriguez1960@gmail.com
LUZ KARINA ALVAREZ LOZANO C.C. 41.962.414 DE ARMENIA	CALLE 5 NORTE NRO. 19-80 APTO 502 EDIFICIO OPALO, ARMENIA, QUINDIO. CELULAR: 3122880656 CORREO ELECTRONICO: luzkarinalozano1985@gmail.com
JUAN JOSE PEREZ AGUIRRE C.C. 10.068.996 DE PEREIRA	CALLE 5 NORTE NRO. 19-80 APTO 502 EDIFICIO OPALO, ARMENIA, QUINDIO. CELULAR: 3016372030 CORREO ELECTRONICO: juanchoperez0621@gmail.com

Se declara bajo la gravedad de juramento y se deja constancia, que los testigos anteriormente relacionados y que no se indicó el e-mail se tiene que al momento de la presentación de la demanda no contaban con correo electrónico y otro medio tecnológico para ser notificados, sin embargo se le pone de presente al despacho que en caso de ser requeridos será el suscrito abogado quien los haga comparecer al juzgado al competelerle dicha carga probatoria, de igual manera pueden ser notificados al correo electrónico

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

demandasguiajuridica@gmail.com, el cual corresponde al inscrito en el Registro Único Nacional de Abogados (SIRNA).

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de que obren como pruebas documentales dentro del proceso, solicito señor Juez solicito que con la contestación de la demanda la señora **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA** remita con destino al proceso de la referencia expediente administrativo laboral completo de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **Nro. 41.907.243 de Armenia**, incluyendo certificados de pagos de cesantías, certificado salarial, contrato de trabajo, pagos de primas de servicio y vacaciones, pero que dichos documentos se encuentre legibles, entre otros y demás documentos que reposen en sus manos a nombre de mi mandante y constancias de pagos que se hayan realizado a favor de la demandante.

Lo anterior conforme a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 2º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito señor juez decretar la exhibición de documentos en lo que refiere al expediente administrativo laboral completo de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, que reposa en los archivos de la señora **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA** con la finalidad que sean tenido como prueba dentro del presente proceso, que es de vital importancia para desatar la Litis planteada en relación a demostrar lo manifestado en los hechos de la demanda, es decir en lo que refiere a la falta de pago de prestaciones laborales tales como primas, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y demás emolumentos económicos, y tener certeza de lo que la entidad demandada a cancelado a mi mandante, lo anterior conforme al ARTÍCULO 54-B. del código de procesal del trabajo y de la seguridad social.

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Los aducidos como pruebas.

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

El procedimiento es el señalado para el proceso ordinario laboral de primera instancia y la cuantía la estimo superior a 20 salarios mínimos legales mensuales, conforme se indicó en el respectivo acápite de pretensiones de la acción incoada, suma que a la fecha asciende a **TRESCIENTOS DOCE**

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$312.739.876) M/CTE.

COMPETENCIA

Es usted Señor (a) Juez competente para conocer de la demanda por tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia teniendo en cuenta la cuantía, aunado que el lugar donde se prestó el servicio lo fue en el municipio de Pereira.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito Señor juez se acredite a la abogada **Diana Carmenza Echeverry Gallón** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 42.132.117 de Pereira, Y tarjeta profesional de abogada Nro. 241.659 del C. S. de la J., y al abogado **Kevin David Eira Rivera** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **1.094.954.904** y tarjeta profesional Nro. 347-789 del C. S de la J. para que actúen como dependientes judiciales.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: YOLANDA LOZANO CABEZAS, podrá ser notificada en la manzana G casa 15 barrio Quintas de Juliana en la ciudad de Armenia, Quindío.

Se declara bajo la gravedad de juramento y se deja constancia, que la demandante la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** a la fecha de presentación de la demanda no cuenta con correo electronico ni ningun otro medio digital por medio del cual pueda ser notificado por parte del despacho, siendo el unico medio el correo electronico del suscrito abogado el cual corresponde a: demandasguiajuridica@gmail.com o departamentojuridicoguia@gmail.com

EL DEMANDADO: EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA, puede ser notificado en la Calle 22 norte Nro. 12-16 Barrio Coinca, en Armenia, Quindío.

Se declara bajo la gravedad de juramento que a la fecha de la presentación de la demanda no hemos logrado obtener el correo electrónico personal de la demandada señora **EMIX BELBA BETANCOUTRH LOAIZA**, por lo que previa radicación de la demanda se envía copia de la misma y de sus anexos y pruebas por correo físico y a la dirección donde la demandante presto sus servicios como empleada doméstica, siendo la residencia de la demandada.

EL APODERADO: OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA recibiré las notificaciones en su despacho o en la Calle 20 Nro. 6-30 Oficina 1103, Edificio Banco Ganadero,

PEREIRA: Calle 20 # 6-30. Of. 902, 1103, 1104 | Edificio Banco Ganadero | Tel: 3331630 – 3332636 Cel: 3127767896.

MEDELLÍN: Cra. 46 # 52-36 Of. 504 | Edificio Vicente Uribe Rendón | Tel: 5113763 – 4796860 Cel: 3218151958

BOGOTÁ: Calle 12 # 7-32 Of. 1007 | Edificio Banco Comercial Antioqueño

Correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com - departamentojuridicoguia@gmail.com

V. 21/07/2020

Pereira, Risaralda, o al correo electrónico: demandasguiajuridica@gmail.com
o departamentojuridicoguia@gmail.com

Del señor (a) Juez, atentamente



OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
C.C. 15.380.337 de la Cea Antioquia
T.P. No 115.384 DEL C.S. de la J.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVÁLIDEZ DEL QUINDIO

FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen: DD/26 MM/ 01 AAAA/ 2021 Número de dictamen: **41907243-727**
Motivo de solicitud: PCL Primera Oportunidad: Primera Instancia: Segunda Instancia: X
Solicitante: EPS: AFP: ARL: Empleador: Rama Judicial: Otro:
Afiliado: X Pensionado:
Nombre solicitante: PARTICULAR EMIX BELBA BETANCOURTH, EMPLEADOR NIT/Documento de Identidad: Teléfono(s) Ciudad: ARMENIA
Dirección Solicitante: Teléfono: Correo Electrónico: Ciudad

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DEL QUINDIO Nit: 801000451-4
Dirección: Carrera 13 # 19 - 09 Local 04 Piso -1 Centro Comercial Altavista Teléfono: (6) 7443654 email: jr.calificaciondeinvalidez@gmail.com Ciudad: ARMENIA

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: X Beneficiario:
Apellido(s): LOZANO CABEZAS Nombre(s): YOLANDA
Documento de identificación: NIU: RC: TI: CC: X CE: No: **41.907.243**
Fecha de nacimiento: DD/ 14 MM/ 01 AAAA/ 1959 Edad: 62 Meses Años
ETAPAS DEL CICLO VITAL:
Bebes y niños menores de 3 años: Niños y adolescentes:
Población en Edad Económicamente activa: X Adultos mayores:
ESCOLARIDAD: Sin dato Analífabeta: Preescolar: Primaria:
Básica: Media: Universitaria: Post Grados:
Tecnológica: Otros: Cual:
Dirección: Teléfono(s): Correo Electrónico: Ciudad:
ESTADO CIVIL: Soltero: X Casado: Unión Libre:
Separado: Viudo: Otros:
En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:
Nombre y Apellidos Documento de Identidad: Teléfono(s) Ciudad:
En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:
Nombre y Apellidos Documento de Identidad: Teléfono(s) Ciudad:
AFILIACION AL SISS:
Régimen en Salud: Contributivo: X Subsidiado: No afiliado:
Administradoras: EPS: SURA AFP: Sin dato ARL: Sin dato Otros:
Nombre - Email Nombre - Email Nombre - Email Nombre - Email

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: Dependiente: X
Nombre del Trabajo/empleo: Servicio Doméstico Ocupación: Código CIUO:
Nombre Actividad Económica: Clase:
Nombre de la Empresa: EMIX BELBA BETANCOURTH NIT/CC:
No Aplica:

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

Historial Clínico: X
Estudios clínicos: X
Pruebas objetivas: X
Examen físico: X
Otras interconsultas: X

ORIGINAL

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II

DOCUMENTOS

HISTORIA CLINICA

FUNDAMENTOS FACTICOS:

USUARIA FEMENINA DE 62 AÑOS QUE ACUDE A ESTA JUNTA DE FORMA PARTICULAR PARA ACCEDER A LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL PARA PRESENTAR ANTE SISTEMA JUDICIAL. EN ESTOS CASOS ESTA JUNTA ACTUA COMO PERITO Y ES UNICA INSTANCIA. DE ACUERDO AL ESCRITO EN EL CUAL SOLICITA SU CALIFICACION LA SEÑORA LOZANO REFIERE ESTAR LABORANDO CON EMIX BELBA BETANCOURTH Y PADECER DE LAS SIGUIENTES PATOLOGIAS:

REUMATISMO

HIPERTENSION ARTERIAL

OBESIDAD MORBIDA

OSTEOARTROSIS DE MANOS BILATERAL

TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA

SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR

TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL.

ASIMISMO SOLICITA CALIFICACION DE ORIGEN. LA SEÑORA LOZANO AUTORIZO POR ESCRITO A TRAVES DEL AREA ADMINISTRATIVA A ESTA JUNTA PARA CALIFICAR SU CASO SOBRE EL EXPEDIENTE LO ANTERIOR POR LA ACTUAL SITUACION DE PANDEMIA QUE AFECTA AL PLANETA POR EL COVID 19. SE PROCEDE A REVISAR HISTORIA CLINICA ENCONTRANDO: 30 AGOSTO 2019:DR HELLER TORRES:TALLA 1.42 PESO 70 KGRS,DOLOR EN REGION CERVICAL PRESENTA SPUING PRESENTE, LERMITH DERECHO, HOFFMAN PRESENTE, TENDENCIA A HIPERTROFIA REFLEXIA DE SUPERIORES, DOLOR PARA ABDUCCION HOMBRO ECOGRAFIA: RUPTURA DEL SUPRAESPINO. DX: TRASTORNO DEL DISCO CERVICAL CON RADICULOPATIA. 3 SEPBRE 2019:MD GENERAL: PRESION ARTERIAL 100/60,PAM 73.3HOMBRO DERECHO DOLOR Y LIMITACION A LA FLEXION Y ABDUCCION DEL HOMBRO DERECHO. DX SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR

16 SEPBRE 2020: RX MANOS COMPARATIVAS: OSTEOARTROSIS MANOS BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO.

19 SEPBRE 2020: MD GENERAL: TALLA 1.40 PESO 71 KGRS, TA 120/60, DOLOR EN REGION ANTERIOR DEL HOMBRO DERECHO CON LIMITACION PARA ABDUCCION POR DOLOR.

14 OCTUBRE 2019: RNM HOMBRO DERECHO:CONCLUSION ROTURA DEL ESPESOR COMPLETO DEL TENDON SUPRAESPINO CON RETRACCION GRADO 3/3,CAMBIOS ATROFICOS GRADO III/IV DEL VIENTRE MUSCULAR,AUMENTO DEL LIQUIDO INTRAARTICULAR Y EN BURSA SUBACROMIOSUBDELTOIDEA,LESION DE HILL-SACHS DE ASPECTO RECIENTE CON CONTUSION OSEA ASOCIADA,ACROMION TIPO II Y ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR MODERADA CON DISMINUCION DEL ESPACIO SUBACROMIAL.

27 NOVIEMBRE 2019: MEDICINA LABORAL: SE REMITE A MEDICO DE EPS PARA DETERMINAR ORIGEN DE LA LESION.

14 ENERO 2020: ORTOPEDIA (CLINICA SAGRADA FAMILIA) SE PRACTICA ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA PARA CORREGIR LESION DEL HOMBRO DERECHO. SE SOLICITA ANALISIS DEL PUESTO DE TRABAJO ESTUDIO NECESARIO PARA CALIFICACION DEL ORIGEN: APORTAN EL CITADO ESTUDIO REALIZADO POR LA EMPRESA GEMA A TRAVES DE LA DRA LUZ HELENA ARANGO FISIOTERAPEUTA ESP SST INFORME DE 43 FOLIOS QUE CONCLUYE: LA TRABAJADORA NO MANIPULA CARGAS MAYORES A 20 KGRS, NO EMPUJA NO ARRASTRA. LA TRABAJADORA REALIZA LABORES ELEVACION HOMBRO DERECHO MAYOR A 90 GRADOS Y POSTURAS SOSTENIDAS DEL HOMBRO DERECHO POR PERIODOS CORTOS EN SU LABOR. REALIZA LABORES DIVERSAS NO REPETITIVAS NO MAYORES A 2 HORAS. LA TRABAJADORA PRESENTA OBESIDAD TIPO II Y NO PRACTICA NI REALIZA ACTIVIDAD FISICA ALGUNA. LA JORNADA LABORAL ES DE 9 HORAS 30 MINUTOS DE LOS CUALES DESCANSA 150 MINUTOS. LUEGO DE EVALUAR TODO EL CONTEXTO DE HISTORIA CLINICA Y ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO PODEMOS CONCLUIR: NO HAY EVIDENCIA EN HISTORIA CLINICA QUE LA PACIENTE ESTE SIENDO TRATADA CON MEDICACION PARA HIPERTENSION ARTERIAL Y EN LA EVOLUCIONES MEDICAS LAS CIFRAS TENSIONALES ESTAN DENTRO DE PARAMETROS NORMALES SEGUN EL JOINT VII. NO SE ENCUENTRA EVIDENCIA QUE LA SEÑORA LOZANO PRESENTE PATOLOGIA DIANOSTICADA DE ARTRITIS REUMATOIDEA. EL SINDORME DEL MANGUITO ROTADOR FUE CORREGIDO MEDIANTE ARTROSCOPIA EN ENERO DEL 2020 Y NO HAY EVIDENCIA POSTERIOR DE PROCESO DE EVOLUCION AL ACTO QUIRURGICO NI EVIDENCIA DE MEJORIA MEDICA MAXIMA DERIVADA POSTERIOR AL ACTO QUIRURGICO.

HAY EVIDENCIA EN LA HISTORIA CLINICA SOBRE LA PRESENCIA DE DISCOPATIA CERVICAL Y OSTEOARTROSIS DE MANOS.

CON LO ANTERIOR SE PROCEDE A CALIFICAR

VALORACION JUNTA:

NO SE REALIZA DE FORMA PRESENCIAL

ANALISIS Y COMENTARIOS:

DE ACUERDO A LO YA MANIFESTADO SE PROCEDE A CALIFICAR LAS PATOLOGIAS QUE PERMITE EVIDENCIAR SOPORTE EN HISOTIRA CLINICA.

ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN

Título II Rol Laboral Actividad Laboral Persona en edad económicamente activa, 62 años de edad, residente en Armenia, estado civil soltera, se desempeña como empleada de servicio doméstico con EMIX BELBA BETANCOURTH. No tiene incapacidad médico-laboral en el momento. **Tabla No. 1. Restricciones del rol laboral:** Numeral 2 5,00%. rol laboral recortado - restricciones leves, Forma de integración laboral: reintegro con modificaciones en el puesto de trabajo. **Tabla No. 2. Restricciones autosuficiencia económica:** Numeral 2 1,00% autosuficiencia reajustada. de acuerdo con la norma (Decreto 1507 de 2014) se califica según corresponda al rol laboral **Tabla No. 3. Restricciones en función de la edad cronológica:** Numeral 6. 2,50% Mayor o igual a 60 años. **Otras áreas ocupacionales:** aprendizaje y aplicación de conocimiento: no afectado, comunicación No alterada, movilidad comprometida levemente en cuando a permanecer de pie o sentado durante toda la jornada, levantar y llevar objetos, uso de la mano y el brazo, cuidado personal afectado leve a moderadamente en cuanto a cuidado de las partes del cuerpo, cuidado de la propia salud física y mental y cuidado de la dieta y forma física y vida doméstica afectada leve a moderadamente en cuanto a preparar comidas, realizar los quehaceres de la casa, limpieza del hogar y mantenimiento del mismo y cuidado de los objetos del hogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

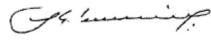
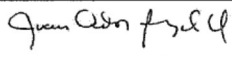
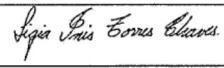
Ley 100 de 1993, Decreto Ley 019 de 2012; Decreto 1507 de 2014; Ley 1562 de 2012 Decreto 1072 de 2015.

ORIGINAL

TÍTULO I													
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS													
No	CÓDIGOS CIE 10	DIAGNÓSTICO	DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACIÓN / CONDICIONES DE SALUD										
		DISCOPATIA CERVICAL											
		OSTEOARTROSIS MANOS											
		OBESIDAD GRADO II											
No	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	No Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	Resultado		CAT	Dominancia	% Total Deficiencia (F.Blatazar, sin ponderar)
	CERVICALGIA	15.1							Clase final y literal	% Deficiencia			
	ARTROSIS MANOS	14.15								7,00			11,65
										5,00			
CFP: Clase Factor principal CFM: Clase Factor Modulador CFU: Clase Factor único Formula : Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+ (CFM2-CFP)+ (CFM3-CFP) Formula de Baltazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar Combinación de valores: $A + \frac{(100-A) \cdot B}{100}$ A: Deficiencia de mayor valor B: Deficiencia de menor valor													
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA:									% Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5		=	5,83	

TÍTULO II														
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES														
Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)														
ROL LABORAL														
	Restricciones del rol laboral			0	5	10	15	20	25					
1	Restricciones del rol laboral				5								5,00	
2	Restricciones autosuficiencia económica			0	1	1,5	2	2,5					1,00	
3	Restricciones en función de la edad cronológica			2,5	0,5	1	1,5	2	2,5				2,50	
Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (30%)														8,50
CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES (AVD)														
Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y dependencia														
CLASE	VALOR			D 0,3		Dificultad severa- dependencia severa								
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia		E 0,4		Dificultad completa- dependencia completa								
B	0.1	Dificultad leve no dependencia												
C	0.2	Dificultad moderada-dependencia moderada												
COD	ÁREA OCUPACIONAL		d110	d115	(d140-145)	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751		
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10		
			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
d3	Tabla 7	Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360		
			2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10		
			0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	
d4	Tabla 8	Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475		
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10		
			0	0,1	0,1	0	0,1	0	0	0	0	0	0,30	
d5	Tabla 9	Auto cuidado-cuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701		
			4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10		
			0	0,1	0	0	0	0	0	0	0,2	0,2	0,50	
d6	Tabla 10	Vida domestica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6604	d6606		
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10		
			0	0	0	0,1	0,1	0,2	0,1	0	0	0	0,50	
Sumatoria total otras áreas ocupacionales (20 %)													1,30	
Valor final de la segunda parte para las personas en edad económicamente activa													9,80	

ORIGINAL

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL									
Perdida de Capacidad Laboral:		=	TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final						
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %		=	15,63		QUINCE PUNTO SESENTA Y TRES PORCIENTO				
DD/	MM/	AAAA/			ORIGEN:			FECHA ACCIDENTE:	
FECHA DE ESTRUCTURACION:			30 DE AGOSTO DE 2019		Accidente:	SI	NO	DD	MM
					Laboral				AAAA
					Común				
					Enfermedad:	SI	NO		
					Laboral				
					Común	X			
FECHA DE LA EVALUACION DEL DR TORRES MD ORTOPEDISTA									
CLASIFICACION CONDICION DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (marcar con una X)									
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):				SI		NO		X	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES				SI		NO		X	
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):				SI		NO		X	
TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:		ALTO COSTO /CATASTRÓFICA	—		DEGENERATIVA:	X	PROGRESIVA:	X	
8. GRUPO CALIFICADOR									
GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO									
Profesión		Nombre	Cédula de Ciudadanía	Registro Médico	Firma				
Médico	X	ALDEMAR HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ	71'601.679	71601679					
Médico	X	JUAN CARLOS ANGEL HENAO	10'120.226	10120226					
Fisioterapeuta	X	LIGIA INÉS TORRES CHAVES	40'025.857	40025857					

ORIGINAL

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

ASUNTO:	REFORMA DEMANDA
DEMANDANTE:	YOLANDA LOZANO CABEZAS
DEMANDADO:	EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.894.874 de Armenia
RADICADO:	2020-00226
APODERADO:	OSCAR DARIO RIOS OSPINA

OSCAR DARIO RIOS OSPINA, mayor y con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS**, por medio del presente memorial me permito allegar escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, en el siguiente sentido:

La señora **YOLANDA LOZANO CABEZAS** posterior a la presentación de la demanda, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío mediante dictamen Nro. 41907243 – 727 del 26 de enero de 2021, el cual le otorgo una PCL del 15.63% de origen común, por lo que la demanda se reforma en el sentido de agregar hechos relacionados con la calificación y el dictamen y así mismo se agrega una pretensión declarativa respecto al dictamen.

De conformidad con lo anterior, se presenta el escrito de demanda integra con la reforma antes indicada, y se anexan al acápite probatorio como prueba el dictamen de PCL, el cual se relaciona únicamente en el numeral 10.

Adjunto:

- Escrito de demanda integra reformada
- Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez se tenga como pruebas de la demanda las aportadas inicialmente, las aportadas con la subsanación de

la demanda en caso de que las hubiere, y las aportadas con la presente reforma a la demanda.

Se deja constancia que la presente reforma de demanda, se envía con copia al demandado **EMIX BELBA BETANCOURTH LOAIZA** y a su apoderado Dr. Silvio León Castaño a los correos electrónicos confeccionspantera@yahoo.com y silvoleoncastano@yahoo.com , los cuales son los que se relacionan en la contestación de la demanda.

Notificaciones electrónicas del suscrito apoderado:
demandasguiajuridica@gmail.com o departamentojuridicoguia@gmail.com

Atentamente,



OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA
C.C 15.380.337 DE LA CEJA, ANTIOQUIA.
T.P 115.384 DEL C.S. DE LA J.